



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00118-00

Auto interlocutorio Nro. 425

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: LEANDRO VALENCIA SÁNCHEZ

Demandado: JOSÉ ARNALDO PALACIO LINARES

Asunto: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo al memorial que antecede, se tiene que, si bien se presentó el memorial para subsanar requisitos en término oportuno, no se cumplió con los requisitos solicitados por las siguientes razones:

1. No se describió el bien o los bienes sirvientes y dominantes, toda vez que la parte demandante se limitó a decir que se trataba de una servidumbre que data desde el año 1964 y nada dijo sobre la descripción de los inmuebles. Asimismo aportó video que no sufre el requisito solicitado.
2. No se dio claridad si lo que se pretendía era imponer una servidumbre nueva o modificar alguna ya existente; en razón a que solo se limitó a decir que ya existía una servidumbre, pero no indicó la modificación o variación que pretendía hacerla a la misma.
3. No se allegó dictamen pericial que exige el art. 376 de Código General del Proceso, no siendo excusa el argumento utilizado por su apoderado, pues si bien el demandante se encuentra amparado bajo la figura de amparo de pobreza, la misma no es óbice para obtener dicha experticia a través de las herramientas que provee el ordenamiento jurídico para este tipo de casos, como lo puede ser una prueba extraprocesal.

Así las cosas, se tendrá que decir que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, por lo tanto, al no dar cumplimiento a la totalidad de requisitos exigidos, el Juzgado,

D.U.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de servidumbre promovida por LEANDRO VALENCIA SÁNCHEZ, en contra de JOSE ARNOLDO PALACIOS LINARES.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

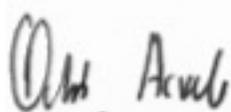
Código de verificación: **c4ee1e6724861d6d5559cbb36bde5f1749ba88f1e461b6222b92114ebc16c3e5**

Documento generado en 21/07/2022 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso verbal sumario promovido por RAÚL ANTONIO MACHADO MONÁ, en contra de BERENICE DEL SOCORRO ZAPATA PORRAS Y RAMÓN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ, ingresó por reparto el 02 de junio de 2022; que, debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 07 de julio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00153-00

Auto interlocutorio Nro. 431

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: RAÚL ANTONIO MACHADO MONÁ

Demandado: BERENICE DEL SOCORRO ZAPATA PORRAS Y RAMÓN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el fundamento estimatorio, de conformidad con lo consagrado en el art. 82-7 y 206 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso que busca el pago de unos frutos.
2. Deberá incluir en la situación fáctica de la demanda los elementos del contrato celebrado verbalmente, tanto como situaciones circunstanciales, como cláusulas del mismo; asimismo deberá precisar que obligación de las pactadas incumplieron los demandados que da lugar a la resolución del contrato celebrado.

D.U.

3. Si desea hacer valer en el presente proceso un dictamen pericial, deberá aportarlo directamente con la demanda conforme lo preceptua el art. 6º y 227 del C.G.P.
4. Para la prueba testimonial deberá dar cumplimiento al art. 212 del C.G.P., en cuanto indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, teniendo en cuenta que el art. 392 no permite a esta juez decretar más de dos testigos por hecho en este tipo de procesos.
5. De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 ibídem se **deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad con la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal Sumaria de Resolución de contrato promovida por RAÚL ANTONIO MACHADO MONÁ en contra de BERENICE DEL SOCORRO ZAPATA PORRAS Y RAMÓN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la Dra. JULIANA BAENA VERA identificado con cédula de ciudadanía 1.020.412.190 y T.P. Nro. 254.788 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca38edca206a5b5f21676c13907d74d7c7c5a66e08a506c6ad1ade093d7b3999**

Documento generado en 21/07/2022 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 434

Extraproceso. 021/2022

Solicitante: JORGE ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **JORGE ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JORGE ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **JORGE ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor (a) **CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO**, quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 70.043.441 y se localiza en la **CALLE 15 Nro. 15 - 52 de Barbosa, teléfono 323-86-87, celular 315-457-56-53, correo electrónico carlosjose2052@hotmail.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb5a879c06907cd1f5e61a6b545e75bbe1ae5fbefd6eb13c5bcfbf036e264ea**

Documento generado en 21/07/2022 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 435

Extraproceso. 023/2022

Solicitante: MARIA AMANDA MARIN DE MORALES

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARIA AMANDA MARIN DE MORALES**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARIA AMANDA MARIN DE MORALES**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **MARIA AMANDA MARIN DE MORALES**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor **OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY** quien se identifica con cédula Nro. 70.041.851 y se localiza en la **CALLE 52 Nro. 49 – 61 Oficina 307, Edificio Vélez Ángel, Medellín, teléfono 251-60-89, celular 310-410-36-97, correo electrónico aarismendy566@gmail.com** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c12023456e7f256885e2b5b6fb6425681054555e8b55ec1b45c91602d2e90a0**

Documento generado en 21/07/2022 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 436

Extraproceso. 024/2022

Solicitante: LUISA FERNANDA CATAÑO ROJO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **LUISA FERNANDA CATAÑO ROJO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE SUCESIÓN**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **LUISA FERNANDA CATAÑO ROJO**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **LUISA FERNANDA CATAÑO ROJO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada a la Doctora **ADRIANA MARIA GONZALEZ ZAPATA** quien se identifica con cédula Nro. 43.039.318 y se localiza en la **CARERA 49 Nro. 50 – 22 Oficina 807, Edificio Grancolombia, Medellín, celular 314-880-12-67, correo electrónico amgonzal3@gmail.com** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1e9a1a9ae1a4f4411204a185c6c79a68c9e51f483e6645b70b25dfc2d4f4a**

Documento generado en 21/07/2022 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 437

Extraproceso. 025/2022

Solicitante: JUNIOR VALDEZ CUMARE

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **JUNIOR VALDEZ CUMARE**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JUNIOR VALDEZ CUMARE**, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **JUNIOR VALDEZ CUMARE**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al **Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO** quien se identifica con C.C. Nro. 8.101.442 y se localiza en la **CARRERA 49 Nro. 52-170 Edificio Los Cábulos Oficina 405, Medellín, teléfono 251-24-85, correo electrónico alcerrabogados@gmail.com** .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a9e32681a1e8bdabbcc738f8b94d14aa7a0c6049daba753eccdfd71c6cfcea**

Documento generado en 21/07/2022 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-000274

Auto de sustanciación N° 628

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ

Demandado: MIRIAM DEL CARMÉN CANO Y HEREDEROS

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Se procede a incorporar al proceso escrito del JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, donde allega constancia del trámite surtido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ante la nota devolutiva realizada por dicha entidad; sin que se aprecie que se requiera algún impulso por parte de esta agencia judicial. Lo anterior se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94403b63caf418911061c57c140709cec8e35a242f1044b0c72fa3efc6974d7d**

Documento generado en 21/07/2022 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2014-00156

Auto de Sustanciación Nro. 629

Proceso: ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Demandante: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

Demandado: MARIA NEFER ARTEAGA CARDONA

Asunto: NO PROCEDE SOLICITUD

No se da trámite al memorial que antecede por cuanto otorgado al señor GABRIEL MARIO VELEZ, es especial y otorgado para realizar diligencias en el Municipio de Barbosa y Gobernación de Antioquia y no ante este Despacho judicial. Adicionalmente el señor GABRIEL MARIO VELEZ SALAZAR, carece de derecho de postulación para representar a la señora ARTEAGA CARDONA ante esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdce3aa6383d23c083383cdc1671653b241f76dfde3431b16b25951b35f2788**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2017-00183

Auto de sustanciación N° 630

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FABIAN ESTEBAN OSPINA MARÍN

Demandado: LINA DE LOS DOLORES QUIGUA Y OTROS

Asunto: REQUIERE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a la solicitud de impulso procesal, realizada por el Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, se le hace saber al togado, que el presente proceso se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 08 de junio de 2021, esto es citar al acreedor hipotecario, señora DEYANIRA MONTOYA ZAPATA, conforme reposa en la anotación 007 del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria Nro. 012-1292, para poder continuar con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f10bc2b0c5fb6c2b695b4653691d793e56f26f15c172a067ddbfbf542bb4e**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00294-00

Auto de sustanciación N° 631

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: MONICA MARÍA MEJÍA

Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y CREAR PAÍS

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se reitera lo indicado en el Auto que antecede, donde una vez aportados por el apoderado de la parte demandante los documentos con que informa acerca de la notificación personal de la entidad demandada CREAR PAÍS, se tiene que la misma no cumple los preceptos vigente que regulan el proceso de notificación de la parte demandada, esto es, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; por lo que este Despacho no tendrá en cuenta dicho proceso de notificación y en consecuencia ordenará rehacer el mismo a fin de que cumpla con la normatividad vigente para dicho fin.

Lo anterior por cuanto si bien en el cuerpo del correo se informa que se anexó auto admisorio de la demanda con sus anexos, como archivo adjunto se indica que es una notificación personal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66556e85cf019954c7b385edd9e59e669fef66df5ff3a3ab58567e2ed4c5ef33**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2017-00285-00

Auto de sustanciación Nro. 633

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES

Demandado: DOLLY VANESA FERNANDEZ GALLEGO Y OTROS

Asunto: NO ACCEDE A EXPEDIR OFICIO QUE LEVANTA MEDIDA

Lo solicitado por la demandante, en el escrito que antecede, fue expedido el día 14 de octubre de 2020 y el mismo fue devuelto de la oficina de registro respectiva por falta de pago; por lo tanto no se accederá a expedir un nuevo oficio que levante la medida de inscripción de la demanda; empero se ordenará a través de la Secretaría del Despacho remitir el oficio respectivo, para que sea radicado nuevamente por la interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521fae0f0ef91a14652e67b62d0354ecbb87dfc875523af383827fed3e159f00**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00224

Auto de sustanciación N° 632

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA DILIA PEMBERTHY MADRID

Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO PEMBERTHY CARDENAS

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Atendiendo a que solo hasta el día de hoy se aportó el dictamen pericial por parte del perito JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO y por lo tanto no puede darse cumplimiento a lo preceptuado en el art. 231 del Código General del Proceso, esto es, realizar la audiencia cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la fecha de presentación del dictamen, se hace procedente fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso verbal de pertenencia promovido por MARIA DILIA PEMBERTHY MADRID, se señala el día **martes 9 de agosto de 2022, a las 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f489c03b3eab63c4b9d59b1883db7530b7aa3a580ce48a4cb8a09abdd7339**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00200

Auto de Sustanciación Nro. 638

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO - NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES POR AVISO.

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, quien actúa como representante legal de la sociedad CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante, donde solicita tener notificados por aviso a los demandados GUILLERMO LEON LONDOÑO ROJO y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, no es procedente, toda vez que en cuanto a la señora LEÓN ZULETA, mediante auto de fecha 1º de junio de 2022, no se tuvo en cuenta la comunicación judicial enviada, en consecuencia no se tendrá en cuenta la notificación por aviso y deberá rehacerse el proceso de notificación conforme a los arts. 291 y s.s. del C.G.P.

De otro lado, se aporta la constancia de envío de la comunicación judicial al codemandado GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO, indicando equívocamente la dirección del Despacho, toda vez que la dirección correcta es Calle 16 Nro. 11 – 61 y no Calle 16 Nro. 11 – 16 como se indicó en la comunicación judicial, de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso. En tal sentido no se tendrá en cuenta y en consecuencia tampoco será tenida en cuenta la notificación por aviso y en igual sentido deberá rehacerse el proceso de notificación conforme a los arts. 291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018c72f178e45f41cba73f241fee0392de1ef0bb9da588279f4b286b33bcfc19**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00190

Auto de Sustanciación Nro. 642

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREAÑO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del Dr. JORGE MARIO HENAO MADRID, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde aporta constancia de publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del causante OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, publicado en el Periódico EL COLOMBIANO el domingo 12 de junio de 2022. Lo cual se pone en conocimiento de las partes y del Secuestre.

De conformidad con lo anterior, se ordena la publicación del presente edicto, por medio de la secretaría del Despacho, en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22983a3a6dcbc5020c73d887a80d83e7f0e7bbf13ac4e6cb350726e2ea4872**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00093

Auto de Sustanciación Nro. 643

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ

Demandado: CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA TOMA DE MUESTRAS ESCRITAS

Conforme a la respuesta procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se fija como nueva fecha para la diligencia de muestra quirográfica, el día **18 de agosto de 2022 a las 09:00 horas.**

Se itera a la parte demandada que, deberá allegar como mínimo 10 documentos en original, donde estén asentadas firmas de la demandada que sean las utilizadas habitualmente en sus actuaciones particulares y/o públicas, recabando que sean manuscritos de fechas que estén cercanas cronológicamente con la firma en que se elaboró la firma tachada de falsa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988ec248b9dde5dd790372bb768e53a1ffa8a9640c2482512c714b14af5592cc**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00191

Auto de Sustanciación Nro. 644

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES ORREGO DE ORREGO

Demandado: LAURA LILIANA QUINTERO RÚA Y CARMEN ROSA GÓMEZ DE RÚA

Asunto: INCORPORA ESCRITO Y FIJA FECHA PARA TOMA DE GRAFÍAS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito proveniente del perito grafólogo LUIS ALBERTO MORENO RINCON, mediante el cual acepta el nombramiento y solicita se fije fecha y hora para que en las instalaciones del Despacho se efectúe una diligencia de toma de grafías a la señora Laura Liliana Quintero Rúa. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De conformidad con el art. 230 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, había otorgado un término de tres (3) días para consignar los gastos del perito grafólogo a cargo de la codemandada LAURA LILIANA QUINTERO RÚA, esta Judicatura considera que dicho dictamen es indispensable dentro del presente proceso.

En consecuencia, conforme a la solicitud elevada por el perito grafólogo LUIS ALBERTO MORENO RINCON en el memorial que antecede, se fija como fecha para la diligencia de toma de grafías a la codemandada LAURA LILIANA QUINTERO RÚA, el día **28 de julio de 2022 a las 10:00 horas.**

De igual forma se accede a la solicitud del perito y se ordena remitir de forma digital, el documento dubitado, además se le facilitará en la diligencia dicho documento tachado de falso, en su formato original.

Por último, se itera a la codemandada LAURA LILIANA QUINTERO RÚA, que deberá consignar a órdenes del Juzgado la suma fijada mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, por concepto de gastos del perito grafólogo, esto es, \$600.000.oo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc741d445d8c5aaaa2958a3d0673de7ff0f7580d6d622f3ad5a5b374f368537d**

Documento generado en 21/07/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>